



## Resolución Gerencial Regional 000865 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 10 DIC 2024

**VISTOS.** - LA Hoja de Ruta N° E-103027-2024, y Oficio N° 3774-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5447-2024, de fecha 26 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDOS.

Que, mediante expediente N° 34688-2024, don. **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el reconocimiento del derecho de percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación en base a la remuneración total, dispuesta por la Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°5447-2024 de fecha 26 de junio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- RECONOCER**, a favor de don. **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, identificada con DNI. N° 21416434, con Código Modular N° 1021416434, Docente cesante, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495. **Art. 2°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, del periodo reconocido en el numeral precedente, a don **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, de conformidad con el Informe Técnico N° 904-2024-DREI-DIPER/ARP, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;..

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 43589-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 5447-2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3774-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 103027-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, es Preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia



expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previsto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite el informe Técnico N° 904-2024-DREI-DIPER/ARP, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a don **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE** desde enero, de 1991 hasta el 215 de noviembre de 2012, conforme a las boletas de pago y/o planillas adjuntas al expediente y se declare improcedente la liquidación y pago del periodo reconocido, en tanto la autoridad competente no emita el reglamento de la Ley N° 31495 en ese sentido, debe expedirse la resolución correspondiente como una acción administrativa de personal;



Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad es el reconocimiento del pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de conformidad a la Ley N°31495, conforme fue publicado el 16 de junio del 2022 en el diario oficial El Peruano, Ley N°31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, publicada en el diario El Peruano;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que claramente establece "Las sentencias el Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la sentencia y las razones por las cuales se aparte del precedente";

Que, de los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompañe, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 5447-2024, de fecha 26 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Consecuentemente, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a ley y a las normas legales vigentes.;

Estando el Informe Técnico N° 800-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulada por el administrado don **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5447-2024, de fecha 26 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa**

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **LUIS MAXIMO YONZ AQUIJE**, señalando domicilio habitual en Calle Los Robles L-03-Urbanización Nueva Villa – Ica, Distrito, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL